

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 25 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Nº 12.480

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio
Resolución Nº 95 de 2 de Julio de 1954, por la cual se concede un permiso.
Resolución Nº 63-R de 26 de Agosto de 1954, por la cual se renova una licencia.

Departamento de Corrección
Resoluciones Nos. 130, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 140 de 17 de Junio de 1954, por la cual se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decretos Nos. 474 de 9, 467 de 14, 468 de 16 de Noviembre de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Departamento Administrativo

Resuelto Nº 3730, por el cual se reconoce sueldo en concepto de vacaciones.
Contrato Nº 38 de 17 de Septiembre de 1954, celebrado entre la Nación y el señor Royce A. Holcombe en representación de la Chiriquí Land Company.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decreto Nº 711 de 26 de Septiembre de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONCEDESE UN PERMISO

RESOLUCION NUMERO 95

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 95.—Panamá, Julio 2 de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Eduardo Ruiloba, panameño, mayor de edad, casado, radio-aficionado, con cédula de identidad personal Nº 47-22400, con residencia en Calle 5ª casa Nº 7039 y Avenida Meléndez en la ciudad de Colón, con licencia de Operador Radio-aficionado Nº 95 de la clase "C", ha solicitado a este Departamento se le conceda licencia para instalar una estación de RadioAficionado de la clase "C".

El señor Richard D. Prescott, Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones, recomienda a este respecto lo siguiente:

"Que se expida una licencia para instalar y operar una estación de radio-aficionado, de acuerdo con Decreto 1124 de Septiembre de 1952.

Que el poder del transmisor no exceda de cien (100) vatios.

Que se le asigne las señales distinguidas: H P 2 C I".

RESUELVE:

Conceder permiso al señor Eduardo Ruiloba, para que pueda instalar y operar un transmisor Radio-Aficionado de clase "C" en su residencia en la ciudad de Colón.

Sus letras de identificación serán: H P 2 C I.

Fundamento: Decreto Nº 1124 del 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

RENUEVASE UNA LICENCIA

RESOLUCION NUMERO 63-R

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 63-R.—Panamá, Agosto 26 de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Frank Linares, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal Nº 47-85821, residente en Santa Cruz, Villa Olga, en la ciudad de David, ha solicitado a este departamento la renovación de su licencia de operador radio-aficionado de la clase "B" número 51063;

Que esta licencia le fue concedida mediante Resuelto Nº 63 del 19 de Septiembre de 1951.

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor Frank Linares, de generales ya expresadas para que pueda seguir actuando como operador radio-aficionado de la clase "B" a partir de la fecha de esta Resolución. Fundamento: Artículo 44, Decreto Nº 1124 del 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A UNOS REOS

Francisco Magallón Rangel, por resolución Nº 130 de 17 de Junio de 1954.

Vicente Augusto Reid o Chennis, por resolución Nº 132 de 17 de Junio de 1954.

Tomás Walcott, por resolución Nº 133 de 17 de Junio de 1954.

Máximo Saldaña, por resolución Nº 134 de 17 de Junio de 1954.

Julio Esteban Simons, por resolución N° 135 de 17 de Junio de 1954.

Pedro Antonio Pitti, por resolución N° 136 de 17 de Junio de 1954.

Bernardo Jiménez Guerra, por resolución N° 137 de 17 de Junio de 1954.

Francisco Jaén, por resolución N° 138 de 17 de Junio de 1954.

Virgilio Rodríguez, por resolución N° 139 de 17 de Junio de 1954.

Francisco Pérez R., por resolución N° 140 de 17 de Junio de 1954.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 464

(DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Gabriel Eduardo Alcalá P., Chofer de 2ª Categoría en reemplazo de Rafael Cuervo, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este nombramiento comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

DECRETO NUMERO 467

(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Fania Mercado, Oficial de 5ª Categoría en la Sección Segunda (Tierras, Bosques e Ingeniería) del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en reemplazo de Rosa María Zúñiga, cuyo nombramiento se ha declarado insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este nombramiento comenzará a regir a partir del 16 de Noviembre.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

DECRETO NUMERO 468

(DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1953)

por el cual se hacen unos cambios en el personal.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Nómbrase a Luzmila Méndez, Oficial de 5ª Categoría en la Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro en reemplazo de Vilma Herrera.

Nómbrase a Vilma Herrera, Oficial de 5ª Categoría en la Dirección de Impuesto sobre la Renta de la Administración General de Rentas Internas, en reemplazo de Luzmila Méndez.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este nombramiento comenzará a regir a partir del 16 de Noviembre.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

RECONOCESE SUELDO EN CONCEPTO DE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 3730

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3730.—Panamá, Septiembre 14 de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Francisco Arenas, Celador en el Instituto Nacional de Agricultura en Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber trabajado (del 16 de Julio de 1952 hasta el 15 de Junio de 1953). Se encuentra aun trabajando.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Arenas, el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita, en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformatoria de la

Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el artículo 798 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Teixeira.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 38

Los suscritos, Alfredo Alemán, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro de la República de Panamá, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día 19 de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, por una parte que en adelante se llamará "La Nación", y por la otra parte Royce A. Holcombe, mayor de edad, norteamericano, Agente de Negocios, casado, vecino del Distrito del Barú con residencia en Puerto Armuelles, aquí de tránsito hoy, portador de la cédula de identidad N° 4-2800, en su carácter de Apoderado General de la Chiriquí Land Company, conforme consta en el Registro Público Sección de Personas Mercantil, que en adelante se llamará "La Compañía", han convenido en modificar y adicionar, como en efecto por este medio modifican y adicionan el Contrato N° 2 de 15 de Marzo de 1950 y demás contratos existentes y vigentes entre la Nación y la Compañía, que fueron prorrogados por éste, en los siguientes términos:

Cláusula primera: Se modifican los dos primeros periodos de la Cláusula Décima del Contrato N° 2 de 1950 así: En adición al impuesto sobre las utilidades estipulado en la Cláusula Undécima del Contrato N° 13 de 1927 según queda enmendada en la presente Cláusula, la Compañía se obliga a pagar el impuesto sobre la renta de acuerdo con la Ley 52 de 23 de Mayo de 1941, la Ley 49 de 24 de Septiembre de 1946 y la Ley 2 de 19 de Enero de 1953, estipulándose que el total de este último impuesto se fija en un porcentaje invariable del 30% de la renta neta que ella obtenga de todas sus actividades dentro del país. La Compañía, durante la vigencia de este Contrato, no estará sujeta a pagar ningún otro impuesto, contribución, gravamen o recargo alguno ahora establecido o que se establezca en el futuro basados en su capital o sus ingresos, ganancias, rentas o utilidades, quedando igualmente exonerados de todo impuesto, contribución o gravamen, los dividendos que la Compañía pague a compañías a que esté afiliada o los fondos que remita fuera de la República, ni podrá ella ser obligada a repartir utilidades u otorgar participación en las mismas.

Las demás estipulaciones de dicha Cláusula Décima quedan en todo su vigor y efecto.

Esta modificación sólo tendrá efecto a partir del 1º de Enero del año en que este Contrato sea aprobado por el Organismo Legislativo.

Cláusula segunda: La Nación reconoce que el derecho que tiene la Compañía de usar li-

brenmente las aguas del dominio público incluye el de usarlas para el control de enfermedades de los cultivos y lavado de la fruta. Durante el término de este contrato la Nación concede a la Compañía el derecho, sujeto en cada caso, a la autorización que otorgará el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, para que pueda utilizar esas aguas sin perjuicio de terceros y bajo su exclusiva responsabilidad, en todo tiempo, para la inundación de terrenos de su propiedad o de los cuales sean dueños o poseedores otras personas o entidades con las cuales haga la Compañía arreglos con el objeto de preparar o rehabilitar terrenos destinados a la industria del banano. En cada caso de inundación inicial la Compañía solicitará el correspondiente permiso al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, expresando la extensión del terreno que se proyecta preparar o rehabilitar su localización y las aguas que pretenden aprovechar.

El permiso otorgado para la inundación de determinada extensión de terreno, cubrirá las inundaciones subsiguientes que la Compañía necesitare efectuar en la misma extensión de terreno.

Cláusula tercera: La Nación reconoce que la Compañía ha dado debido cumplimiento a la obligación de sembrar los cultivos estipulados en la Cláusula Décima Quinta del Contrato N° 2 de 1950 y en la Cláusula Primera del Contrato N° 39 de 22 de Diciembre de 1936 y la Nación exonera a la Compañía de la obligación de continuar el mantenimiento de esos cultivos si la Compañía encontrare en cualquier tiempo que no son económicamente provechosos.

Una vez abandonados los cultivos conforme a lo arriba estipulado quedarán sin vigor ni efecto los párrafos 2º y 3º de la citada cláusula décima quinta del Contrato N° 2 de 1950, pero continuará en vigor durante la vigencia de este Contrato lo estipulado en el párrafo 4º de la dicha cláusula.

Cláusula cuarta: La Compañía podrá en cualquier tiempo traspasar a terceras personas, con la aprobación del Gobierno, el servicio de lanchas que tiene actualmente entre la ciudad de Bocas del Toro y la población de Almirante, conforme a lo estipulado en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato N° 2 de 15 de Marzo de 1950, entendiéndose que si la persona a quien traspasa esta obligación o sus sucesores no mantienen el servicio estipulado en la Cláusula mencionada, la Compañía al requerimiento de la Nación está obligada a reanudar dicho servicio.

Cláusula quinta: Se adiciona a la Cláusula Quinta del Contrato N° 2 de 1950, según quedó enmendada por el Contrato N° 33 de 25 de Septiembre de 1953, el siguiente párrafo:

"Por ser este muelle de propiedad nacional queda convenido que todos los materiales, artículos y demás enseres que se necesite importar para la conservación, mantenimiento, reposición, reparación y funcionamiento de dicho muelle y sus anexidades, se importarán a la consignación del Gobierno Nacional libre de impuestos y derechos para ser usados por la Compañía en tales obras en beneficio de la Nación y la Compañía pagará por su propia cuenta con relación a estas importaciones únicamente el costo C.I.F.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Rebano de Barraza.—Tél. 2-8271 Imprenta Nacional.—Relleño
Apartado N° 3446 de Barraza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

(costo, seguro flete) de tales materiales artículos y enseres".

Cláusula sexta: La Compañía, de acuerdo con los contratos existentes, podrá importar libre de impuestos sobre la importación y derechos consulares, muelle en Puerto Armuelles, Bocas del Toro y Almirante, y cualquier otro impuesto que grave la importación, únicamente los siguientes artículos:

a) Rieles, material rodante, durmientes, herramientas, combustibles y demás artículos destinados a la construcción, explotación y mantenimiento de ferrocarriles, tranvías, ramales andariveles, desvíos y obras anexas.

b) Materiales, maquinarias, aparatos de carga y descarga, combustible, equipos, faros, boyas y demás accesorios destinados a la construcción, explotación y mantenimiento de muelles y obras portuarias y sus anexos, así como remolcadores y lanchones;

c) Materiales, maquinarias, combustibles y demás útiles destinados a la construcción, explotación y mantenimiento de plantas eléctricas y sistemas de comunicación, tales como teléfonos, telégrafos y teletipos;

d) Materiales, equipos, instrumentos y combustibles destinados a la construcción, mantenimiento y servicio de hospitales, dispensarios y laboratorios, así como ambulancias, medicinas y productos farmacéuticos para esos establecimientos, mientras no se haya efectuado totalmente el traspaso a que se refiere la Cláusula 13ª de este contrato;

e) Materiales, maquinarias, tuberías, bombas, combustibles y demás equipo y utensilios, destinados a la construcción, mantenimiento y explotación de obras de drenaje e irrigación y para inundación en casos de rehabilitación de terrenos y protección contra las avenidas de los ríos, así como sistemas de distribución para cañerías y cloacas;

f) Fungicidas, herbicidas y toda otra preparación para combatir enfermedades agrícolas y pecuarias, incluyendo las materias primas y maquinarias para fabricar sulfato de cobre y cal y otros ingredientes esenciales para fungicidas e insecticidas, así como las tuberías, tanques, bombas, combustibles y demás maquinaria y equipo destinados a la preparación y aplicación de dichos materiales y lavado de la fruta;

g) Materia prima o material manufacturado para envolturas de papel, plástico o de cualquier otro índole que se use para la protección y transporte de los productos de la Compañía destinados a la exportación.

h) Combustible necesario para el abastecimiento de los vapores y embarcaciones de la Compañía o consignados a ella, los cuales podrán ser libremente reexportados, y material necesario para el almacenamiento de ese combustible.

La Compañía conviene en pagar los derechos de importación actuales o los que en el futuro se establezcan, sin que esos derechos puedan ser mayores que los establecidos en el Arancel actualmente vigente, sobre los artículos que seguidamente se enumeran: abonos, tractores, carretas, camiones, equipo agrícola, así como herramientas y maquinaria, accesorios y repuestos para todos los artículos, siempre que no estén mencionados en los párrafos anteriores.

La Compañía tendrá derecho a reembarcar y reexportar cuando lo estime conveniente a sus intereses, libres de todo impuesto y derechos de aduana los materiales, maquinarias y demás artículos que haya importado o importe en lo sucesivo libres de derechos de aduana al amparo de las franquicias que se otorgan en este contrato y en los demás que tiene celebrados con la Nación.

En cuanto a los materiales, maquinarias y artículos importados o que se importen con pago de derechos de aduana y demás cargos no mayores que los establecidos en el Arancel vigente, tendrá la Compañía el mismo derecho de libre reembarque y reexportación, siempre que pague impuestos que no excedan de los que dicho Arancel establece para el reembarque y la reexportación de dichos artículos. En lo que se refiere al reembarque y la reexportación de artículos no amparados por franquicias contractuales, podrá la Compañía reembarcarlos y reexportarlos libremente, con sujeción a las disposiciones que en la fecha del reembarque y la reexportación establezcan las leyes de la República.

Con respecto a cualquiera otros artículos no mencionados antes de esta cláusula, la compañía renuncia a las franquicias de importación de que ha venido disfrutando al amparo de los anteriores contratos y en consecuencia, pagará sobre ellos todos los impuestos de importación vigentes o que en el futuro se establezcan.

Las estipulaciones contenidas en esta Cláusula se aplican a las industrias de banano, cacao y palma africana oleaginosas. No se aplican a la industria del abacá que se seguirá rigiendo por los contratos existentes.

Los artículos y materiales importados y usados en la industria del abacá al amparo de los Contratos N° 39 de 22 de Diciembre de 1936, según fue aprobado por la Ley 9ª de 1937 y enmendado por el Contrato N° 6 de 18 de Febrero de 1937 que no tengan más uso en dicha industria debido al abandono de sus cultivos, podrán ser usados por la Compañía libre de impuestos en cualquiera de sus otras actividades.

La Compañía podrá usar y transferir libremente de una actividad a cualquiera otra de sus actividades cualesquiera de los artículos que haya importado o que se importe.

Cláusula séptima: La Compañía pagará a sus trabajadores agrícolas, industriales y comerciales, durante el período que este contrato permanezca en vigor, los salarios mínimos que se acuerden conforme a este artículo, sin distinción en cuanto a la clase de productos, zonas de trabajo,

capacidad, número de trabajadores u otras distinciones.

La Contraloría General de la República, de acuerdo con las normas recomendadas por el Instituto Interamericano de Estadística, hará un estudio para la fijación de los salarios mínimos, los cuales sólo podrán diferir de los salarios mínimos de otras zonas de trabajo en la proporción que arroje la diferencia que exista entre el costo de la vida promedio en las regiones que opera la Compañía y las otras zonas de trabajo del país, y usará en su elaboración los mismos renglones y el mismo período base para cada región.

El estudio hecho por la Contraloría General servirá de base para los acuerdos definitivos mediante los cuales se fijan entre la Compañía y la Nación los salarios mínimos que deben pagarse. Este estudio estará sujeto a revisiones periódicas que permitan modificar los salarios en función de los cambios en el costo de la vida.

Si la Compañía considerara inadecuado el sistema usado por la Contraloría General para el cálculo de los índices de precios y del costo de la vida, la Compañía podrá pedir la reconsideración y ejercer los demás recursos legales.

Cualesquiera que fueren los salarios mínimos fijados, la Compañía conviene en pagar dichos salarios por jornada diurna ordinaria de ocho horas.

Sin perjuicio de los compromisos que adquiere la Compañía conforme a los párrafos anteriores, éste tendrá siempre el derecho de convenir libremente con sus trabajadores las remuneraciones y demás condiciones de trabajo.

Para dirimir las diferencias, conflictos o puntos en discordia con sus trabajadores por medio de arbitraje, se aplicarán las disposiciones del actual Código de Trabajo.

Cláusula octava: La Nación se obliga a no establecer prohibiciones o restricciones que impidan a la Compañía el pleno ejercicio de sus actividades en las empresas a que se refiere este Contrato y los demás que están vigentes.

La Nación, asimismo, en caso de que en el futuro estableciere restricciones en materia de divisas extranjeras, se obliga a no exigir a la Compañía a traer al país más divisas extranjeras que las que ella necesite traer para el mantenimiento y funcionamiento de sus propios negocios y empresas en el país.

Cláusula novena: La Compañía podrá mantener en reserva las extensiones de terrenos incultos que ella considera aconsejable para el futuro cultivo del banano y demás productos agrícolas a que se refieren este contrato y los demás que están vigentes, y la Compañía no tendrá que pagar, por el hecho de estar incultos dichos terrenos, mayores u otros impuestos o gravámenes que los que existen y gravan actualmente los terrenos incultos.

Cláusula décima: La Compañía, mientras use el Puerto de Almirante para sus negocios, se compromete a mantener y operar por su propia cuenta, durante la vigencia de este contrato, el faro de acetileno, que está a la entrada de la Bahía de Bocas del Toro, y las luces o focos que están instalados en dicha bahía. Dicho faro y las luces son de propiedad de la Nación y fueron construidos de acuerdo con el Contrato N° 8 de 8 de Febrero de 1910 celebrado entre la Nación y la

United Fruit Co.; por consiguiente, por ser dichas instalaciones de propiedad nacional queda convenido que todos los artículos y materiales que se necesite importar para la conservación, mantenimiento, reposición, reparación y funcionamiento de dichas instalaciones, se importarán a la consignación del Gobierno Nacional, libre de impuestos, y la Compañía pagará por su propio cuenta en relación con estas importaciones únicamente el costo C. I. F. (costo, seguro, flete) de tales artículos y materiales.

Al ser aprobado este Contrato la Chiriquí Land Company declara por la presente cláusula que queda totalmente cancelada y extinguida la deuda pendiente que tiene a su favor y a cargo del Tesoro Nacional en concepto de reparaciones y mantenimiento de los faros en la Bahía de Bocas del Toro.

Cláusula undécima: La Nación y sus dependencias darán a la Compañía un trato igual en sus diversas actividades al que den a los demás agricultores del país, y se obliga a no dictar leyes o medidas administrativas que impongan a la Compañía obligaciones no previstas en éste y los demás Contratos vigentes por razón del monto de su capital, extensión de sus tierras, volumen de sus negocios o de sus utilidades, número de sus empleados o trabajadores, o por cualquier otro motivo similar.

Cláusula duodécima: Las cuestiones, diferencias o controversias que se susciten entre la Nación y la Compañía acerca del entendimiento, interpretación, aplicación o ejecución de cualquiera de las cláusulas de este contrato y demás contratos vigentes entre las partes, serán resueltas conforme a las leyes de la República de Panamá, por los tribunales ordinarios establecidos por la Constitución o por las leyes.

La Compañía renuncia expresamente a toda reclamación por la vía diplomática, salvo el caso de denegación de justicia, de acuerdo con los principios de Derecho Internacional.

Cláusula décima tercera: Si la Nación, dentro del plazo estipulado más adelante asume los servicios médicos y de hospital en las zonas o sitios en que desarrolle sus actividades, la Compañía traspasará a la Nación, a solicitud de ésta, los hospitales y dispensarios que a esa fecha tenga establecidos, excepción hecha de los que pertenezcan a la industria del abacá. La compañía entregará los terrenos en que están ubicados los hospitales y dispensarios, con sus edificios, equipo, mueblaje y enseres propios de dichas instituciones, así como los edificios necesarios para habitación del personal técnico y administrativo con su mueblaje, de acuerdo con inventario que se haga. El derecho de la Nación para solicitar dicho traspaso y tomar posesión de esos bienes vencerá al terminar el plazo de tres años a partir de la fecha en que entre en vigor el presente contrato. El plan para los traspasos, según esa cláusula, se determinará en definitiva por acuerdo que suscriban delegados de la Nación y de la Compañía. Las bases generales que por este medio se convienen son las siguientes:

1º El traspaso puede ser solicitado por la Nación de una sola vez o parcialmente, siendo convenido entre las partes que los traspasos parciales que solicite la Nación, deberán incluir las instalaciones todas dentro de una división, entendiéndose

dose por divisiones, las dos siguientes: Puerto Armuelles y Bocas del Toro.

2º El traspaso se hará sin costo alguno para la Nación, salvo los gastos e impuestos relativos al traspaso e inscripción en el Registro de la Propiedad que será por cuenta de ella.

3º El valor registrado en los libros de la Compañía al efectuarse el traspaso de las propiedades, será reconocido como gasto deducible, para los fines de liquidar y pagar el impuesto sobre la renta y será distribuido en anualidades iguales durante el resto de la vigencia de este contrato.

Cuando la Nación asuma dichos servicios médico y de hospital en una división y la Compañía le traspase los hospitales y dispensarios que tenga establecidos en ella, la Compañía quedará desde ese momento relevada de toda obligación de establecer, mantener y operar hospitales, clínicas y dispensarios o de suministrar a sus empleados servicios o tratamientos médicos o quirúrgicos en dicha división salvo los impuestos generales y cuotas patronales establecidos por la Ley de Seguro Social y que no contravenga lo estipulado en éste y los demás contratos vigentes.

En caso de haber asumido la Nación la dirección, administración y sostenimiento de todos los hospitales y dispensarios, al planear la Compañía nuevas instalaciones o poblaciones para la explotación de otras zonas, la Compañía deberá reservar el terreno necesario para la instalación de hospitales y dispensarios a juicio de la Dirección General de Salud Pública, y en los lugares más adecuados al criterio de dicha Dirección. Hecha esta reserva la Compañía quedará también relevada de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Los terrenos necesarios para ese fin serán adquiridos por la Nación por el valor catastral.

Cláusula décima cuarta: Cuando la Nación disponga hacerse cargo de la administración, dirección y sostenimiento total de las escuelas que mantiene la Compañía, ésta, en consideración al compromiso que asume la Nación en esta cláusula, traspasará sin costo alguno para la Nación todos los edificios escolares que en ese momento estén destinados a la enseñanza, excepción hecha de los que pertenezcan a la industria de abacá, y con cada escuela traspasará también a la Nación, cuando las circunstancias lo permitan, una parcela de terreno cuyo tamaño se procurará que no sea menor de media hectárea y que esté adyacente o tan próximo como sea posible a la respectiva escuela. Esta cláusula se refiere a las escuelas de la Compañía establecidas en las fincas y que importen su educación en el idioma español exclusivamente.

Una vez que la Nación se haya hecho cargo de la Administración, dirección y sostenimiento total de dichas escuelas, la Compañía quedará relevada de toda obligación de establecer y mantener escuelas por su cuenta en las zonas o sitios en donde ella tiene sus actividades. Al planear la Compañía nuevas instalaciones o poblaciones para la explotación de otra zona, la Compañía deberá reservar una hectárea de terreno en cada caso para fines escolares, en los lugares más adecuados. Estas parcelas serán adquiridas por la Nación por su valor catastral.

Salvo lo dispuesto en éste y los demás contratos vigentes, la Compañía quedará obligada a

cumplir, al igual que cualquier persona o empresa, las disposiciones presentes y futuras en materia de educación.

En caso de efectuarse el traspaso, de conformidad con los párrafos precedentes, no se podrá imponer a la Compañía ningún impuesto, contribución o gravamen existe o que se establezca en el futuro sobre la actividad de la enseñanza, o para el sostenimiento de la misma que sea mayor que el que se imponga a las demás personas o empresas del país.

El valor registrado en los libros de la Compañía al efectuarse el traspaso de las propiedades de acuerdo con el primer párrafo de esta cláusula, será reconocido como gasto deducible, para los fines de liquidar y pagar el impuesto sobre la renta, y será distribuido en anualidades iguales durante el resto de la vigencia de este contrato.

Cláusula décima quinta: La Compañía se obliga a contribuir para la construcción de un edificio escolar en cada una de las poblaciones de Armuelles y Almirante con una suma equivalente a los dos tercios del costo de la construcción, siempre que dicho costo no exceda de B/. 40,000.00 para cada edificio. La Compañía entregará a la Nación la suma con la cual ha de contribuir tan pronto como se hayan iniciado las respectivas obras.

Una vez construidos los edificios la Compañía se obliga además a contribuir con la suma de B/. 5,000.00 anuales al mantenimiento y sostenimiento de cada una de dichas escuelas hasta la terminación de este contrato o hasta que cese sus operaciones en el puerto respectivo.

En cumplimiento de esta obligación, a partir de la fecha en que se inician las labores escolares en cada uno de los edificios mencionados, la Compañía pagará a la Nación la suma de B/. 5,000.00 anuales para cada una de dichas escuelas.

Cláusula Décima sexta: Los traspasos que la Compañía haga a la Nación de los Edificios y parcelas de terreno a que se refieren las Cláusulas 13ª y 14ª llevan consigo la condición de que deben ser empleados, durante toda la vigencia del contrato, para fines iguales o similares a los que estén destinados en la fecha del traspaso.

Cláusula Décima séptima: El artículo 7º del Contrato N° 2 de 1950 queda subrogado en los siguientes términos:

"La Compañía comprará preferentemente los productos nacionales que necesite para su uso o para sus tiendas, siempre que la calidad y precio de esos productos sean iguales a los que la Compañía puede obtener en otros lugares, agregando al precio los gastos de transporte e introducción según el caso".

Cláusula Décima octava: Con el otorgamiento del presente contrato ambas partes dan por terminadas y definitivamente concluidas cualesquiera diferencias que pudieren existir hasta esta fecha con respecto a la ejecución y cumplimiento de los contratos existentes entre la Nación y la Compañía.

Cláusula Décima novena: La Compañía podrá traspasar este Contrato y todos o cualesquiera de los derechos y obligaciones que de él emanen, a otras personas, compañías o empre-

sas, previo consentimiento del Organó Ejecutivo.

Cláusula vigésima: La prórroga del Contrato Número 13 de 1927 estipulada en la Cláusula Primera del Contrato N° 2 de 1950 se entenderá que es aplicable también a cualquier contrato, celebrado con la aprobación del Gobierno, por la Compañía con cualquiera de sus compañías afiliadas o asociadas traspasándole a éstas cualquiera de los derechos y obligaciones estipulados en dicho Contrato N° 13 de 1927.

Cláusula vigésima primera: Este Contrato será sometido a la Asamblea Nacional para su aprobación conforme a lo dispuesto por la Constitución Nacional y quedará insubsistente en caso de no ser aprobado durante las próximas sesiones ordinarias del Organó Legislativo. Si fuere aprobado dentro de dicho término, estará en vigor hasta el 12 de Marzo de 1986, fecha en que expirarán este contrato y el Contrato N° 2 de 1950, así como también los contratos que por este último se prorrogan.

Para constancia se firma este Contrato en doble ejemplar a los diecisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

El Contratista,
Chiriquí Land Company,
Royce A. Holcombe,
Apoderado General.

Aprobado:
Henrique Obarrio,
Contralor General de la República.

Organó Ejecutivo Nacional.—Palacio Presidencial.—República de Panamá.—Panamá 17 de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Aprobado:
JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 711
(DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1953)
por el cual se hacen unos nombramientos en los Hospitales Provinciales.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero.—Trasládase a Dalys Carvallo, del Hospital Amador Guerrero, al Hospital Aquilino Tejeira como Enfermera de 4ª Categoría, en reemplazo de Elfida F. de Aguilar, quien pasa a ocupar otro cargo.

Artículo segundo.—Trasládase a Elia Prados, del Hospital de Chitré al Hospital Amador Gue-

rrero, como Enfermera de 3ª Categoría en reemplazo de Gilma Gallardo, quien pasó a ocupar otro cargo.

Artículo tercero.—Trasládase a Gladys Ruiz, del Hospital Gerardino de León al Hospital Amador Guerrero, como Enfermera de 4ª Categoría en reemplazo de Silvia Alphonse, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Octubre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO NUMERO 20

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el sábado 23 de octubre del presente año para llevar a cabo en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución N° 2625 de 13 de Septiembre del presente año, para dar en arrendamiento, al mejor postor, una superficie de 125.79 metros cuadrados, en el Edificio del Expreso Aéreo N° 1 del Aeropuerto Nacional de Tocumen, para dedicarla, exclusivamente a Depósito de Licores y mercadería seca, para reexportar, al por mayor, de acuerdo con el Decreto N° 135 de 12 de Agosto de 1954 y demás disposiciones legales que rigen sobre la materia (NO ZONITA).

El precio básico para esta licitación es de quince balboas (B/. 15.00) el metro cuadrado al año, y para participar en ella se requiere Patente Comercial.

Las propuestas se reciben en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, escritas en papel sellado, con Timbres de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto del mismo día, se oirán las pujas y repujas. Las propuestas deben presentarse en pliegos cerrados.

El Contrato será por plazo máximo de dos (2) años, prorrogable a voluntad de las dos partes. El arrendamiento se pagará al Tesoro Nacional por mensualidades adelantadas, y el arrendatario tendrá que constituir fianza por valor de tres meses de arriendo.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor básico total del arrendamiento. Esta consignación puede hacerse en efectivo o por medio de cheque certificado o de gerencia, y se hace para garantizar con ello el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra de la licitación. Esta consignación será devuelta a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, pero al ganador se le mantendrá depositada hasta tanto el Contrato de arrendamiento sea aprobado y el interesado haya procedido a su cumplimiento. El Contrato que se celebre con el arrendatario requiere, para su validez, de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República, previo dictamen favorable y autorización del Consejo de Gabinete.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se darán a los interesados sin costo alguno, la copias y explicaciones que se necesiten.

Panamá, 15 de Septiembre de 1954.

El Secretario del Ministerio,

R. A. Meléndez.

(Primera publicación)

AVISO NUMERO 27

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el lunes 19 de Noviembre del presente año para llevar a cabo, en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución N° 2697 de 21 del presente, para dar en arrendamiento al mejor postor, un espacio de 37.75 metros cuadrados de superficie, en el Edificio del Expreso N° 2 del Aeropuerto Nacional de Tocumén, conocida como "Cuarto de Electricistas", para ser dedicado, exclusivamente, a aprovisionamiento y expreso.

El precio básico para esta licitación es de B/. 15.00 el metro cuadrado por año, y el Contrato de arrendamiento será por plazo máximo de cinco (5) años prorrogables a voluntad de las dos partes.

Las propuestas se reciben en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, escritas en papel sellado, con timbres de los Soldados de la Independencia, las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto del mismo día, se oírán las pujas y repujas. Las propuestas deben presentarse en pliegos cerrados.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor básico total de la licitación, y se necesita, también, poscer Patente Comercial, Esta consignación puede hacerse en efectivo o por medio de cheque certificado o de gerencia, y debe presentarse fuera de la propuesta cerrada. Esta consignación se hace para garantizar el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra de la licitación. Esta consignación será devuelta a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y, al ganador, se le mantendrá depositada hasta tanto el Contrato de arrendamiento sea aprobado y el interesado haya procedido a su cumplimiento.

Es potestativo del Ministerio de Hacienda y Tesoro aceptar o rechazar las propuestas presentadas, lo mismo que aprobar o improbar la licitación, basado en disposiciones legales vigentes que rigen sobre la materia. El ganador de la licitación tendrá que responder por gastos de peritaje.

El Contrato que se celebre con el arrendatario requiere, para su validez, de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República, previo dictamen favorable y autorización del Consejo de Gabinete.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se dará a los interesados, sin costo alguno, las copias y explicaciones que se necesiten.

Panamá, 22 de Septiembre de 1954.

El Secretario del Ministerio,

R. A. Meléndez.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la señora Sarah Perelmutter Grunhauss, mujer, mayor de edad, costarricense, casada, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este tribunal por sí o por medio de apoderada a hacer valer sus derechos dentro del juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Jaime Isakson Borenstein, advirtiéndole que si así no lo hiciere dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; y se tiene copia del mismo a disposición de parte interesada, para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 22.058

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 89

El Gobernador de la Provincia de Veraguas, Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Isidro Castillo, varón, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, con cédula de identidad N° 61-1896 y vecino de El Macho, jurisdicción del Distrito de Soná, ha solicitado de este Despacho la adjudicación en compra, de un globo de terreno ubicado en El Macho, Distrito de Soná, con una capacidad superficial de nueve hectáreas con dos mil metros cuadrados (9 Hts. con 2000 M2.) y dentro de los siguientes linderos:

Norte: terrenos nacionales;

Sur: solicitud de adjudicación hecha por Ofidio Ca-

mañá;

Este: terrenos nacionales y Río Beruca; y

Oeste: Río Beruca y terrenos nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar visible en la Alcaldía del Distrito de Soná por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público a fin de que, quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 11 de Septiembre de 1954.

El Gobernador de la Provincia,

El Secretario,

A. MUEILLO H.

L. 5194

(Tercera publicación)

Ciro M. Rosas.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Chitré, al público,

HACE SABER:

Que el señor Onofre Augusto Sousa Barranco, varón, mayor de edad, panameño, residente en Chitré, comerciante, casado el día 16 de Febrero de 1951, con C. de I. Personal número 11-7503, por escrito de fecha seis de este mes solicita título de propiedad, en compra, de terreno (solar) Municipal ubicado dentro del área de esta población de Chitré, cuya capacidad superficial es de ciento ochentidós metros cuadrados con ochentinueve decímetros cuadrados (183.89m2); alindado por el Norte, con terreno del Hogar María Auxiliadora y camino al Río La Villa; Sur; terreno de Robinson Crespo V. y calle de la Urbanización Mercedes; Este, Hogar María Auxiliadora y terreno de Robinson Crespo V.; y Oeste, camino del Río La Villa y calle de la Urbanización Mercedes, con la descripción siguiente: Partiendo de un punto llamado UNO se sigue en dirección N-25°45'-E una distancia de 18.25 metros hasta llegar al punto DOS; de allí se sigue en dirección S-37°30'-E una distancia de 17.00 hasta llegar al punto TRES; de allí se sigue en dirección N-64°05' W- una distancia de 17.20 metros hasta llegar al punto CUATRO; de allí se sigue en dirección N-31°35' W- una distancia de 5.30 metros hasta llegar al punto de partida llamado UNO. No existe dentro del terreno descrito construcción alguna. Estima su dueño el valor de ese terreno en la cantidad de B/. 200.00.

En cumplimiento del Acuerdo número UNO de 23 de Abril de 1947 se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la sala de la Secretaría de esta Alcaldía por el término de treinta (30) días hábiles, a las 10 de la mañana de hoy siete (7) de Septiembre de 1954, y copias del mismo se ponen a disposición del interesado, para su publicación.

El Alcalde,

El Secretario,

M. PEREZ T.

R. Cateado R.

L. 975

(Tercera publicación)